



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3496/2019

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecinueve.

**RESOLUCIÓN<sup>1</sup>** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Coyoacán**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con número de folio **0420000166119**, relativa al recurso de revisión interpuesto.

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>LOACDMX</b>	Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México
<b>LPACDMX</b>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Alcaldía Coyoacán</b>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

---

<sup>1</sup>Proyectista:

## ANTECEDENTES

### I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El uno de agosto de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, el recurrente presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0420000166119**, la cual se tuvo como presentada el dos de agosto, mediante la cual solicitó en **medio electrónico**, la siguiente información:

*“... Requiero que la alcaldía en Coyoacán me entregue copia certificada de los acuses de recibo de los siguientes oficios:*

*DGJG/DS/SMVP/114/2018 de fecha 27 de julio de 2018, signado por el Subdirector de Mercados y Vía Pública y dirigido a...*

*DGJG/DG/SMVP/139/2018 de fecha 21 de septiembre de 2018, signado por el Subdirector de Mercados y Vía Pública y dirigido a la Subdirección de Verificación y Reglamentos...”*

**1.2 Respuesta.** El quince de agosto el *Sujeto Obligado* solicitó la ampliación de plazo para responder la *solicitud*, y el veintiocho del mismo mes, a través del Sistema Infomex, hizo del conocimiento del particular los oficios **DGGAJ/SPP/565/19** y **DGAJ/DAG/SMVPIJUVP/1248/2019**, del trece y ocho de agosto, suscritos por el **Subdirector de Planes y Proyectos de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos y Enlace ante la Unidad de Transparencia** y por el **Jefe de Unidad Departamental de Vía Pública**, a través del cual da respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

**DGGAJ/SPP/565/19**

*“... Envió... Copia Simple del similar DGGAJ/DAG/SMVP/JUDVP/1248/2019 de fecha 09 de agosto del año en curso suscrito por el... Jefe de Unidad Departamental de Vía Pública. Mismo que contiene la información solicitada...”*

---

<sup>2</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

**DGAJ/DAG/SMVPIJUVP/1248/2019**

*“...Al respecto me permito informar que los oficios antes mencionados, no corresponden a esta Unidad Departamental a mi cargo...”*

**1.3 Recurso de revisión.** El tres de septiembre, el recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

*“...no se atendió la solicitud...”*

**II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Recibo.** El tres de septiembre, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el Acuse de recibo de la *Plataforma*, con el recurso de revisión presentado por la parte recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad<sup>3</sup>.

**2.2 Acuerdo de admisión.** El seis de septiembre, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.3496/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>4</sup>

**2.3. Acuerdo de alegatos, ampliación y cierre.** El veintiuno de octubre, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado*, realizando sus respectivas manifestaciones y expresando sus correspondientes alegatos, recibidos el veintisiete de septiembre en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, a través del oficio **ALC/ST/069012019**, del veinte del mismo mes, suscrito por el Subdirector de Transparencia, a través del cual medularmente manifiesta “que la atención brindada por

---

<sup>3</sup>Descritos en el numeral que antecede.

<sup>4</sup> Dicho acuerdo fue notificado a la parte recurrente el dieciocho de septiembre, y al *Sujeto Obligado*, el diecinueve de septiembre, a ambos por correo electrónico.



esta Unidad de Transparencia se debió a la información proporcionada por el área competente a través del oficio DGGAJ/SPP/565/2019, suscrito por el Subdirector de Planes y Proyectos de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos”.

Por otra parte, se tuvo por precluído el derecho del recurrente para presentar alegatos y, atendiendo a la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, en términos del artículo 239, de la Ley de la materia, se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión hasta por diez días hábiles más.

Finalmente, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente RR.IP.3496/2019, por lo que, se tienen los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Al emitir el acuerdo de **seis de septiembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.



Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:<sup>5</sup>**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248, de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

---

<sup>5</sup>“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.



Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

### **I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.**

El agravio único que hizo valer el recurrente consiste, medularmente, en que el *Sujeto Obligado* **no atendió la solicitud**.

Para acreditar su dicho, la parte recurrente presentó:

- Copia simple de Acuse de recibo de solicitud.
- Copia simple de oficios DGGAJ/SPP/565/19 y DGAJ/DAG/SMVP/JUVP/1248/2019.

### **II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

Para acreditar su dicho, el *Sujeto Obligado* presentó:

- Copia de la *solicitud*
- Copia simple de oficio DGGAJISPP/565/2019 suscrito por el Subdirector de Planes y Proyectos de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos
- La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones, única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de la Alcaldía, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos presentados.

### **III. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas



se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”<sup>6</sup>. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.  
7.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Controversia.**

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *solicitud* presentada por la parte recurrente.

##### **II. Marco normativo**

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

---

<sup>6</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

<sup>7</sup> Tesis: 209572. XX. 305 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV, Enero de 1995, Pág. 291. PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.  
Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx> Registro 209572.



### **Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México**

“ ...

*Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes... XV... certificar y expedir copias y constancias de los documentos que obren en los archivos de la demarcación territorial;*

...

*Artículo 75. A los titulares de las Direcciones Generales de las alcaldías, corresponden las siguientes atribuciones genéricas... II. Certificar y expedir copias, así como otorgar constancias de los documentos que obren en sus archivos;*

...”

### **Ley de Transparencia**

“ ...

*Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos... III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante... copias... certificadas...*

...

*Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...

*Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

*Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

...”

### **Manual Administrativo de la Delegación Coyoacán**

“ ...

**1.1.2.0.0.0.0.0 DIRECCIÓN DE GOBIERNO**

...

**FUNCIONES... Dirigir la administración de los mercados públicos.**

...

**1.1.2.0.3.0.0.0 SUBDIRECCIÓN DE MERCADOS Y VÍA PÚBLICA**

**FUNCIONES... Vigilar el funcionamiento adecuado y la administración eficiente de los mercados públicos ubicados en la demarcación...**



...  
1.1.2.0.3.1.0.0 JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MERCADOS Y  
CONCENTRACIONES  
FUNCIONES...

- *Coordinar las acciones necesarias para que se proporcione un mantenimiento adecuado a los inmuebles propiedad del estado en donde se ubican los mercados públicos.*
- *Gestionar los trámites necesarios... de las cédulas de empadronamiento... de los locales en los mercados públicos.*
- *Validar cambios de nombre, de giro... de los locatarios...*
- *Registrar y resguardar en archivos, la información concerniente a cada mercado y a cada uno de sus locales...*
- *Vigilar que los locatarios de los mercados públicos cumplan en tiempo y forma con los pagos de derechos (aprovechamiento) multas...*
- *Vigilar y controlar las actividades de los locatarios que ejercen el comercio afuera de los mercados.*

...  
1.1.2.0.3.2.0.0 JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE VÍA PÚBLICA  
FUNCIONES

...  
*Supervisar al comercio del sector informal que se instalan en el perímetro de la demarcación, en sus modalidades de... mercados...*  
..."

### **Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México**

*"...Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos... X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas..."*

De la normatividad citada con antelación se advierte lo siguiente:

- El solicitante podrá elegir la modalidad en la que prefiere se le proporcione la información, la cual podrá ser mediante copias certificadas.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus atribuciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes para atender la *solicitud*.



- El *Sujeto Obligado*, a través de la Dirección de Gobierno, la Subdirección de Mercados y Vía Pública, así como las Jefaturas de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones, y de Vía Pública, son unidades administrativas que cuentan con atribuciones para dar respuesta a la *solicitud*.
- A los titulares de las Direcciones Generales de las alcaldías, corresponde certificar y expedir copias, así como otorgar constancias de los documentos que obren en sus archivos.

Consecuentemente con el marco jurídico señalado, el *Sujeto Obligado* es competente para atender la *solicitud* objeto del presente medio de impugnación.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, Órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

La **Alcaldía Coyoacán**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad, y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

### III. Caso Concreto



El recurrente solicitó **copia certificada de los acuses de** recibo de los siguientes oficios:

- DGJG/DS/SMVP/114/2018 de fecha 27 de julio de 2018, signado por el Subdirector de Mercados y Vía Pública, dirigido a una persona en específico.
- DGJG/DG/SMVP/139/2018 de fecha 21 de septiembre de 2018, signado por el Subdirector de Mercados y Vía Pública y dirigido a la Subdirección de Verificación y Reglamentos.

A lo que el *Sujeto Obligado* en respuesta manifestó a través del Jefe de Unidad Departamental de Vía Pública, que, “los oficios antes mencionados, no corresponden a esta Unidad Departamental a mi cargo”.

Por su parte, el **agravio único** que hizo valer el recurrente consiste, medularmente, en que **no se atendió la solicitud**.

Al respecto, de la revisión de los oficios solicitados, signados por el Subdirector de Mercados y Vía Pública, dirigido uno de ellos a la Subdirección de Verificación y Reglamentos, cuentan con nomenclatura, fecha, cargo de quien los suscribió, datos suficientes para identificarlos plenamente.

Ahora bien, en la repuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, el Jefe de Unidad Departamental de Vía Pública, manifestó que los oficios solicitados no corresponden a la unidad departamental a su cargo; Cabe aclarar que en la *solicitud*, se manifiesta que los oficios motivo de interés del particular, fueron suscritos por el Subdirector de Mercados y Vía Pública, unidad departamental que forma parte de la estructura orgánica de la Alcaldía Coyoacán, de conformidad con lo establecido en su Manual Administrativo, descrito en el apartado correspondiente al Marco Jurídico, en el presente estudio, por lo que se advierte que el contenido de la *solicitud* forma parte de las atribuciones del *Sujeto*



*Obligado*, el cual cuenta, con diversas unidades administrativas que pueden pronunciarse al respecto.

Es claro que la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado* debió, conforme al artículo 211, de la *Ley de Transparencia*, turnar la *solicitud* a todas las áreas competentes que puedan contar con la información, o que deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, precepto normativo que dejó de observar, puesto que de las constancias que obran en autos se observa que la respuesta y trámite estuvo a cargo de la “Subdirección de Planes y Proyectos de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos y Enlace ante la Unidad de Transparencia” y de la “Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública”.

Al respecto, no se han pronunciado la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, la Subdirección de Mercados y Vía Pública, la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones, ni la Subdirección de Transparencia, unidad administrativa esta última de la cual hay indicios de que puede poseer la información solicitada, pues a través del oficio DGGAJ/SPP/565/19, del trece de agosto, se le remitió copia simple del oficio de respuesta a la *solicitud*.

En consecuencia, se advierte que el Sujeto Obligado no atendió lo estipulado en la *Ley de Transparencia*, específicamente sus artículos 208 y 211, en los que se precisa que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, para lo cual las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



Al no dar respuesta puntual a la *solicitud*, el *Sujeto Obligado*, incumpliendo la fracción III, del artículo 199, de la *Ley de Transparencia*, no proporcionó al particular la copia certificada de los oficios de su interés, modalidad elegida para que se entregara la información, atribución que de acuerdo a los artículos 31 y 75, de la *LOACDMX*, tienen las personas titulares de las Alcaldías y las personas titulares de las Direcciones Generales de las mismas.

Además, el *Sujeto Obligado* no fundó ni motivó su respuesta, pues no realizó pronunciamiento alguno que explicara por qué no corresponde a la Unidad Departamental a su cargo.

Por lo antes expuesto, la respuesta a la *solicitud* en el sentido de "... los oficios antes mencionados, no corresponden a esta Unidad Departamental a mi cargo"...", a cargo únicamente de la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública, no satisface los extremos de la *solicitud*, porque no responde al particular su requerimiento, teniendo la competencia para hacerlo, tal y como se ha expuesto en el estudio de la normatividad aplicable al *Sujeto Obligado*.

En la *solicitud*, se solicitó copia certificada de los acuses de recibo de los oficios del interés del recurrente, siendo que esta atribución de certificar y expedir copias de los documentos que obren en sus archivos, le corresponde a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, de acuerdo con los artículos 31 y 75 de la *LOACDMX*.

Por lo anteriormente expuesto, el **agravio único** del recurrente, consistente medularmente en que no se atendió la *solicitud*, **es fundado**.

La respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado* careció de congruencia y exhaustividad, requisitos con los que debe cumplir de conformidad con el artículo 6,



fracción X, de la *LPACDMX*, ordenamiento de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*, ya que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en la especie no sucedió.**

Con base en el estudio realizado, este *Instituto* determina que **el agravio único resulta fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* no proporcionó la información solicitada, en términos de lo estipulado en la *Ley de Transparencia*.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que:

- **Con fundamento en los artículos 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, turnar la *solicitud*, de manera enunciativa más no limitativa, a la Dirección de Gobierno, la Subdirección de Mercados y Vía Pública, y a la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones, para que realicen la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en los archivos de trámite y de concentración, proporcionando las copias certificadas solicitadas, en el medio elegido por el particular (electrónico).**
- **En caso de localizar los documentos referidos y que se advierta que contengan información susceptible de ser clasificada con el carácter de confidencial, deberá elaborar y proporcionarlos en versión pública, atendiendo el procedimiento previsto en los artículos 180, 182, 186 y 216, de la *Ley de Transparencia*.**



La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el *PJF*, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Coyoacán en su calidad de Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.





**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**